



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00076-00
Demandante: Jesús Hemel Martínez Celis
Demandada: Agencia Nacional de Minería
Medio de control: Controversias contractuales

Mediante escrito radicado el 04 de abril del año en curso el Doctor Jesús Hemel Martínez Celis solicita se reponga el auto del 02 de abril pasado, y en su lugar se fije nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para una fecha próxima posterior al 30 de abril de 2024, teniendo en cuenta que se encuentra fuera del país.

En vista de lo anterior, se accede a lo solicitado, disponiéndose señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **viernes diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, citándose a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II. Se reitera que la parte solicitante de la prueba tiene la carga de hacer comparecer a los testigos el día y hora antes señalados.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera presencial en la Sala de Audiencias del Tribunal para los intervinientes que pueden asistir; y mediante medios digitales a quienes no les sea posible su desplazamiento; para lo cual, por Secretaría se remitirá el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00243-00
Demandante: Termotasajero S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de San Cayetano
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

Ahora bien, habría de decidirse las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, sino se advirtiera que la demandada no planteo excepciones en la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas o mixtas por resolver en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentran ajustadas o no a la legalidad las Resoluciones N° 012 del 21 de diciembre de 2022 por la cual se establece la liquidación oficial de una deuda por concepto de alumbrado público, y la N° 017 del 29 de junio de 2023, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración?

TERCERO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Aportados con la demanda, los vistos en el documento pdf 002_ED_002DEMANDA. La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2. Aportados con la contestación de la demanda, los vistos en el documento pdf 07_MemorialWeb_CONTESTACIONDELADEMANDATERMOTASAJEROI. La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

CUARTO: Ejecutoriado esta decisión, CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente por el aplicativo web SAMAI a las partes y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho David Leonardo Quintero Gélvez, como apoderado del Municipio de San Cayetano, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00276-00
Demandante: Medical Duarte ZF SAS
Demandado: Coomeva EPS Liquidada – Ministerio Nacional de Salud –
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El representante legal de Medical Duarte ZF SAS presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Coomeva EPS Liquidada, el Ministerio Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se decrete la nulidad de las Resoluciones N° A-014122 del 11 de abril de 2023 mediante el cual se califica y gradúa una acreencia y N° A-015505 del 08 de junio de 2023 por la cual se resuelve el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo.

La parte demandante en los hechos de la demanda señala que COOMEVA EPS Liquidada mediante Resolución N° A-014122 del 11 de abril de 2023, por medio de la cual califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada al Proceso Liquidatorio, disponiendo en su artículo primero reconocer parcialmente le acreencia presentada de manera oportuna por MEDICAL DUARTE ZF S.A.S, por valor de MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.727.719.096.00), es decir, que dejó de reconocer la suma de \$573.131.073,00, valor que fue rechazado, monto que hace parte del capital reclamado inicialmente de la acreencia identificada con el radicado N° 5510.

En la estimación de la cuantía la demandante indica:

"Para la fecha en que el Liquidador de COOMEVA EPS S.A hoy en día denominada COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACION; expidió la Resolución No. A-014122 de fecha 11 de abril de 2023, "Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00276-00

Demandante: Medical Duarte ZF SAS

Demandado: Coomeva EPS Liquidada – Ministerio Nacional de Salud – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Auto declara falta de competencia

oportunamente presentada al Proceso Liquidatorio de COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACION" y la Resolución No. A-015505 de fecha 08 de junio de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentando contra la Resolución No. A-014122 de 2023.", se tiene por concepto de capital las suma de \$2.300.850.169,00 que se desprende de la acreencia y/o reclamación N°5510 que se presentó de manera oportuna a la masa del proceso de liquidación y que corresponde a la facturación generada por la prestación de servicios de salud que se le brindaron a los usuarios de COOMEVA EPS S.A en Liquidación y que se hasta la fecha de presentación de la demanda con los actos administrativos.

Por consiguiente, la cuantía la estimo superior aproximadamente por la valor de \$2.300.850.169,00 (DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE)"

Así mismo, se tiene que en las disposiciones violadas se precisan los valores de la acreencia, lo aceptado por la EPS demandada y lo rechazado, así:

No.	Radicado	Fecha	Valor Reclamado	Valor Acreditado	Valor Aceptado	Valor Rechazado	Causales de Rechazo	Prelación
1	5510	07/03/2022	\$ 2.300.850.169,00	\$ 2.300.850.169,00	\$ 1.776.267.316,00	\$ 524.582.853,00	1.10, 102, 105, 106, 107, 108, 111, 123, 2.2, 2.3, 304, 307, 308, 308, 336, 341, 342, 401, 423, 430, 546, 601, 606, 607, 608, 623, 834	B

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"... 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Por su parte, el referido Código en relación con la determinación de la cuantía dispone:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00276-00

Demandante: Medical Duarte ZF SAS

Demandado: Coomeva EPS Liquidada – Ministerio Nacional de Salud – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Auto declara falta de competencia

competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones..." (Resalta el Despacho)

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento se establece con la pretensión de lo reclamado, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que tomándose en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

En el presente caso, se tiene que la parte demandante estima la cuantía de la demanda en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.300.850.169) que corresponden al total de la acreencia presentada ante Coomeva, por lo que considera que la competencia le corresponde en primera instancia a esta Corporación pues supera los 500 SMLMV.

Para el Despacho, en el presente asunto la cuantía no se determina por el total de la acreencia reclamada (\$2.300.850.169), sino por el valor que fue rechazador por la EPS liquidada, esto es \$524.582.853; toda vez que la suma de \$1.776.267.316 no se encuentra en discusión, como se aprecia en el siguiente cuadro:

No.	Radicado	Fecha	Valor Reclamado	Valor Auditado	Valor Aceptado	Valor Rechazado	Causales de Rechazo	Prelación
1	5510	07/08/2022	\$ 2.300.850.169,00	\$ 2.300.850.169,00	\$ 1.776.267.316,00	\$ 524.582.853,00	1.10, 302, 305, 106, 107, 308, 111, 123, 2.2, 2.3, 304, 307, 308, 309, 336, 341, 342, 401, 423, 430, 546, 601, 606, 607, 608, 623, 834	8

Así las cosas, la cuantía por la cual se debe establecer la competencia en el presente proceso es por la suma rechazada, es decir, QUINIENTOS

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00276-00

Demandante: Medical Duarte ZF SAS

Demandado: Coomeva EPS Liquidada – Ministerio Nacional de Salud – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Auto declara falta de competencia

VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/TE (\$524.582.853), equivalentes a 403,52 SMLMV; es decir, menos de 500 SMLMV, no siendo competente esta Corporación para conocer del asunto, por lo que se procederá a remitir a la instancia competente.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda con los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

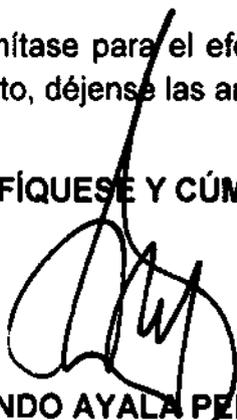
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00319-00
Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO SA ESP
Demandado: Municipio de Ocaña
Medio de control: Ejecutivo

Sería del caso disponer sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte actora, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, siendo necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Luego de que se inadmitiera la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante allega escrito subsanándola indicado que lo que interpone es una demanda ejecutiva por el cobro de saldos adeudados por cuentas de cobro presentadas por concepto de subsidios a los servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado aplicado a los estratos 1 y 2; solicitando ordenar el pago de los saldos pendientes, correspondientes al valor no reconocido de las cuentas de cobro presentadas por el concepto de transferencias por subsidio a la tarifa de acueducto, alcantarillado y aseo, por parte de la ESPO S.A. E.S.P. al municipio de Ocaña.

Mediante auto del 12 de marzo de 2024 el Despacho dispuso inadmitir la demanda ejecutiva al considerar que la parte actora no determina razonadamente la cuantía, pues en los hechos de la demanda se indica que se expidió el Acuerdo N°10 del 14 de diciembre de 2015 para establecer los factores de subsidios y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2016; que luego fue expedido el Acuerdo N°10 del 12 de diciembre de 2016 que establece los factores de subsidios y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia de 2017 y rige por cinco años, es decir hasta 2022; y que en virtud de tales acuerdos se suscribieron los convenios: N°003 del 15 de enero de 2016 con una vigencia del 1 de febrero hasta la 31 de diciembre de 2016, el N°015 del 28 de agosto de 2017 y el N°003 del 1 de julio de 2020, para facilitar las transferencias realizadas por el pago; sin embargo, no se indica en la demanda a qué convenios corresponde las cuentas de cobro presentadas al municipio de Ocaña por concepto de transferencias por subsidio a la tarifa de acueducto, alcantarillado y aseo, por parte de la ESPO S.A. E.S.P., y que se encuentran pendientes de pago.

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00319-00

Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO SA ESP

Demandado: Municipio de Ocaña

Auto declara falta de competencia

Siendo así como la parte demandante mediante memorial cargado al aplicativo web SAMAI del 03 de abril de 2024, luego de especificar de donde provienen los montos que pretende cobrar mediante el presente proceso, señala que la suma de los guarismos derivados de ambos títulos ejecutivos (\$1.071.405.144 + \$1.432.453.716), generan un monto total de DOS MIL QUINIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.503.858.860) siendo este el valor total adeudado y por tanto, la suma respecto de la cual debe librarse mandamiento de pago; observándose que el primer valor nace de los siguientes convenios:

Periodo	Valor cobrado	Pago parcial efectuado	Saldo pendiente	Convenio
Noviembre/2016	\$70.784.490	\$30.892.733	\$39.891.757	Convenio N° 003 del 15 de enero de 2016
Enero/2017	\$72.937.839	\$39.424.465	\$33.513.374	Convenio N° 015 del 28 de
Febrero/2017	\$70.034.753	\$43.135.603	\$26.899.150	
Marzo/2017	\$71.307.010	\$42.564.542	\$28.742.468	
Abril/2017	\$75.544.538	\$48.784.537	\$26.760.001	
Mayo/2017	\$79.087.844	\$44.623.955	\$34.463.889	
Junio/2017	\$81.960.290	\$45.333.578	\$36.626.712	
Julio/2017	\$79.171.947	\$45.755.319	\$33.416.628	
Agosto/2017	\$82.141.476	\$44.516.091	\$37.625.385	agosto de 2017
Septiembre/2017	\$83.530.395	\$45.722.861	\$37.807.534	
Octubre/2017	\$84.922.162	\$63.337.380	\$21.584.782	
Noviembre/2017	\$87.457.924	\$60.153.435	\$27.304.489	
Diciembre/2017	\$85.140.397	\$61.470.335	\$23.670.062	Convenio N° 003 del 1 de julio de 2020
Enero/2020	\$65.157.925	\$36.646.051	\$28.511.874	
Febrero/2020	\$117.238.005	\$73.220.342	\$44.017.663	
Marzo/2020	\$120.950.238	\$71.805.475	\$49.144.763	
Abril/2020	\$136.981.287	\$78.202.831	\$58.778.456	
Mayo/2020	\$143.600.594	\$89.389.047	\$54.211.547	
Junio/2020	\$140.390.633	\$81.667.098	\$58.723.535	
Julio/2020	\$135.025.061	\$79.692.592	\$55.332.469	
Agosto/2020	\$135.292.842	\$80.892.775	\$54.400.067	
Septiembre/2020	\$133.469.951	\$78.250.504	\$55.219.447	
Octubre/2020	\$132.220.376	\$74.445.675	\$57.774.701	
Noviembre/2020	\$133.749.032	\$72.085.769	\$61.663.263	
Diciembre/2020	\$129.002.910	\$43.681.782	\$85.321.128	
TOTAL SALDO PENDIENTE			\$1.071.405.144	

Así, la segunda suma (\$1.432.453.716) corresponde a los valores adeudados para las anualidades 2018, 2019 y 2021 y que fueron objeto de pago parcial por parte del ente territorial, cuentas de cobro que no tienen origen en un convenio interadministrativo, así:

Periodo	Valor cobrado	Pago parcial efectuado	Saldo pendiente
Enero/2018	87.721.755	63.948.504	23.773.251
Febrero/2018	92.902.952	69.548.967	23.353.985
Marzo/2018	97.659.181	62.789.904	34.869.277
Abril/2018	110.523.173	71.255.828	39.267.345
Mayo/2018	111.300.974	71.906.412	39.394.562
Junio/2018	111.234.182	72.298.154	38.936.028

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00319-00
 Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO SA ESP
 Demandado: Municipio de Ocaña
 Auto declara falta de competencia

Julio/2018	106.179.348	68.643.467	37.535.881
Agosto/2018	106.779.896	69.116.630	37.663.266
Septiembre/2018	107.713.535	70.154.443	37.559.092
Octubre/2018	106.317.481	68.774.552	37.542.929
Noviembre/2018	102.288.882	65.202.517	37.086.365
Diciembre/2018	106.211.508	68.800.886	37.410.622
Enero/2019	108.144.259	69.733.729	38.410.530
Febrero/2019	113.497.767	72.594.033	40.903.734
Marzo/2019	107.252.764	68.113.067	39.139.697
Abril/2019	112.094.101	73.953.643	38.140.458
Mayo/2019	109.744.270	71.573.382	38.170.888
Junio/2019	109.637.609	70.180.248	39.457.361
Julio/2019	107.248.774	68.260.790	38.987.984
Agosto/2019	107.037.092	66.869.815	40.167.277
Septiembre/2019	112.643.263	69.064.453	43.578.810
Octubre/2019	86.214.215	9.558.843	76.655.372
Noviembre/2019	27.522.966	9.482.333	18.040.633
Diciembre/2019	27.443.917	9.330.029	18.113.888
Enero/2021	127.724.399	55.984.069	71.740.330
Febrero/2021	130.814.384	55.428.052	75.386.332
Marzo/2021	129.199.631	Sin pago parcial	129.199.631
Abril/2021	130.371.252	Sin pago parcial	130.371.252
Mayo/2021	131.596.936	Sin pago parcial	131.596.936
TOTAL SALDO PENDIENTE			\$1.432.453.716

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"... 6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Resalta el Despacho)

Así mismo el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"... 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00319-00
Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO SA ESP
Demandado: Municipio de Ocaña
Auto declara falta de competencia

conexidad, sin atención a la cuantía. **Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**". (Resalta el Despacho)

Por su parte, el referido Código en relación con la determinación de la cuantía dispone:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones...". (Resalta el Despacho)

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos ejecutivos que no se trate de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, se tiene que la parte demandante estima la cuantía de la demanda en la suma de DOS MIL QUINIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.503.858.860), que corresponden a dos pretensiones:

- La primera por la suma de **\$1.071.405.144** que concierne al valor adeudado de los convenios N° 003 del 15 de enero de 2016, N° 015 del 28 de agosto de 2017 y N° 003 del 01 de julio de 2020.
- La segunda por la suma de **\$1.432.453.716** que corresponde a los valores adeudados para las anualidades 2018, 2019 y 2021, por concepto de subsidios a los servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado aplicado a los estratos 1 y 2, cuentas de cobro que no tienen origen en un convenio interadministrativo.

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00319-00
Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO SA ESP
Demandado: Municipio de Ocaña
Auto declara falta de competencia

Para el Despacho, en el presente asunto nos encontramos ante una acumulación de pretensiones, pues la cuantía corresponde a lo adeudado por el municipio de Ocaña a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., por diferentes convenios y acuerdos por concepto de subsidios a los servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado aplicado a los estratos 1 y 2, siendo la de mayor valor la correspondiente a las anualidades 2018, 2019 y 2021, por valor de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/TE (\$1.432.453.716).

Así las cosas, la cuantía por la cual se debe establecer la competencia en el presente proceso es la de mayor valor, esto es la suma DE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/TE (\$1.432.453.716), equivalentes a 1.102 SMLMV; de lo que se concluye que no es competente esta Corporación para conocer del asunto, por lo que se procederá a remitir a la instancia competente.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda con los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

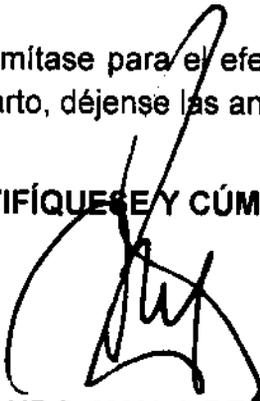
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-2008-0404-00
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y 4
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, obrante en el pdf 014.SolicitudRetiroDemanda, se observa que el pasado 24 de enero del año en curso el apoderado de los demandantes allega escrito informando sobre el cumplimiento parcial de la obligación por parte de la Fiscalía General de la Nación, mediante la Resolución de pago N° 4108 del 08 de junio de 2023, y los pagos realizados por la misma, pidiendo que estos sean tenidos en cuenta al momento de libar mandamiento de pago.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva aclarar lo anterior, indicando si su pretensión es el retiro de la demanda o que se libere mandamiento de pago, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-01383-01
Accionante: Nerys Serrano Vargas y Otros
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de abril del año 2024, mediante el cual se dispuso:

***“PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la señora Nerys Serrano Vargas, respecto de la sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por extemporánea.*

***SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes y demás intervinientes”.*

No obstante, a lo anterior, considera la Sala que en el presente caso hay lugar a reponer el auto antes mencionado, toda vez que por un error involuntario solo se hizo estudio de la solicitud de aclaración del fallo mas no se realizó pronunciamiento alguno sobre la petición de corrección aritmética solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual sí procede en el presente caso teniendo en cuenta que: *“Cuando se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

La parte actora pidió la corrección de error aritmético de la sentencia, en los siguientes términos:

“En la página 28 de la sentencia en mención, en su inciso tercero podemos observar los siguientes errores”:

Lo anterior implica que en virtud de la reducción de la indemnización por compensación de culpas, los topes bajo los cuales se debería indemnizar el perjuicio moral que, en el caso de los padres, compañera permanente e hija correspondería a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el caso de los hermanos y (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el caso del primo, se convertirán ~~en~~ salarios mínimos mensuales legales vigentes para los primeros, ~~en~~ (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes para los segundos y ~~en~~ salarios mínimos mensuales legales vigentes para el tercero como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

La Sala advierte que efectivamente por un error se hicieron cambios en unas palabras en el párrafo antes mencionado, advirtiéndose que la manera correcta del citado párrafo en el caso de concreto de la sentencia debe quedar así:

"Lo anterior implica que en virtud de la reducción de la indemnización por compensación de culpas, los topes bajo los cuales se debería indemnizar el perjuicio moral que, en el caso de los padres, compañera permanente e hija correspondería a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el caso de los hermanos y (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el caso del primo, se convertirán en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para los primeros, veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes para los segundos y doce coma cinco (12,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el tercero como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo".

"De igual manera, en la página 29 de la misma sentencia se pueden observar los siguientes errores":

LUCRO CESANTE MARÍA BELEN SERRANO BARRAS

Lucro cesante consolidado	603.001.702,01	500.000.000,00
Lucro cesante futuro	540.000.000,025	500.000.000,00
Total lucro cesante	570.070.277,035	500.000.000,00

LUCRO CESANTE ANGÉLICA MARÍA SAYAGO BAUTISTA

Lucro cesante consolidado	603.001.702,01	600.000.000,01
Lucro cesante futuro	540.000.000,025	500.000.000,00
Total lucro cesante	570.070.277,035	500.000.000,00

Total lucro cesante	570.070.277,035	500.000.000,00
TOTAL LUCRO CESANTE	570.070.277,035	500.000.000,00

Perjuicios Actualizados	1.000.000,00
1.000.000,00	1.000.000,00

Precisa la parte demandante que los errores aritméticos anteriormente presentados no le permiten evidenciar cuál es el valor correcto a liquidar, toda vez que, en el lucro cesante de Angélica María presenta un cuadro con dos casillas. En una columna se estipula los siguientes valores:

LUCRO CESANTE ANGÉLICA MARÍA SÁDIGO BASTI

Lucro cesante consolidado	\$25.000.000,00
Lucro cesante futuro	\$40.000.000,00
Total lucro cesante	\$65.000.000,00

Pero al sumarlos nos da en realidad la suma de \$70.975.271.565 y no como se estipulo de \$114.712.389.98. al frente nos muestran otra columna con los siguientes resultados:

LUCRO CESANTE ANGÉLITA

Lucro cesante consolidado	\$99.728.472,74
Lucro cesante futuro	\$61.000.000,00
Total lucro cesante	\$161.184.187,24

Los cuales, al sumarlos, nos arroja la suma de \$ 99.728.472.74 y no como erróneamente se estipulo de \$161.184.187.24.

De igual manera, nos presentan otra tabla de suma TOTAL LUCRO CESANTE, donde nos presentan 4 valores diferentes entre sí.

Total lucro cesante	\$70.975.271,565	\$250.000.000,00
TOTAL LUCRO CESANTE	\$300.000.000,00	\$200.000.000,00

"Quedando confundidos de donde sales los valores totales estipulados en la sentencia. Así mismo, al finalizar la pagina 29 nos presentan una última tabla con un perjuicio actualizado, pero con un valor del cual no se conoce la realidad de su origen, y al frente con un porcentaje erróneo del 30%, siendo que se declaró la concurrencia de culpas entre demandante y demandado en un 50%".

Perjuicios Actualizados	\$400.000.000,00
Perjuicio actualizado	\$100.000.000,00

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a su digno despacho se sirva corregir los errores aritméticos anteriormente expuesto.

De no accederse a mi petición, la sentencia no se podrá cobrar, por cuanto presenta esos errores aritméticos, dado que las sumas no coinciden entre sí, sin olvidar que la sentencia debe ser clara, expresa y exigible.

(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Sala precisa que procede la corrección de la sentencia, de acuerdo con el siguiente análisis:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone, en lo pertinente:

¹ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia².

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En el caso bajo estudio, en fecha 22 de febrero del año 2024, la Sala dictó sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia. La parte resolutive de la sentencia quedó así:

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia de fecha 09 de abril del año 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR responsable administrativamente de manera concurrente con la responsabilidad de la víctima a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**; de conformidad con la parte motiva de la presente audiencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes, las siguientes sumas cuantificadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **perjuicios morales**:

² Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD-RELACIÓN-PARENTEZCO
JOSE SERRANO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.416.165 de Bucarasica	50 SMMLV	Padre de Octavio Serrano Vargas (gepd)
AUDELINA VARGAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°27.638.086 de Bucarasica	50 SMMLV	Madre de Octavio Serrano Vargas (gepd)
ANGELICA MARIA SAYAGO BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.432.002 de Cúcuta	50SMMLV	Compañera permanente de Octavio Serrano Vargas (gepd)
MARIA BELEN SERRANO SAYAGO	50 SMMLV	Hija de Octavio Serrano Vargas (gepd)
ZENOBIA SERRANO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N°1.090.962.498 de Bucarasica	25 SMMLV	Hermana de Octavio Serrano Vargas (gepd)
NERYS SERRANO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía	25 SMMLV	Hermana de Octavio Serrano Vargas (gepd)

SAMUEL SERRANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N°5.417.212 de Bucarasica	25 SMMLV	Hermano de Octavio Serrano Vargas (gepd)
EMILIANO SERRANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N°5.417.319 de Bucarasica	25 SMMLV	Hermano de Octavio Serrano Vargas (gepd)
ARSENIO SERRANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.962.807 de Bucarasica	25 SMMLV	Hermano de Octavio Serrano Vargas (gepd)
JAIRO ENRIQUE ORTEGA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 5.417.180 de Bucarasica	12,5 SMMLV	Primo de Octavio Serrano Vargas (gepd)

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes María Belén Serrano Sayago y Angélica María Sayago Bautista identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.432.002 de Cúcuta, en condición de hija y compañera permanente del señor Octavio Serrano Vargas, las siguientes sumas por concepto de lucro cesante de la siguiente manera

LUCRO CESANTE MARÍA BELÉN SERRANO SAYAGO

Lucro cesante consolidado	\$27.091.707,94	\$38.066.985,84
Lucro cesante futuro	\$43.883.563,625	\$61.661.486,90
Total lucro cesante	\$70.975.271,565	\$99.728.472,77

LUCRO CESANTE ANGÉLICA MARÍA SAYAGO BAUTISTA

Lucro cesante consolidado	\$27.091.707,94	\$38.066.985,84
Lucro cesante futuro	\$43.883.563,625	\$61.661.486,90
Total lucro cesante	\$114.712.389,98	\$161.184.187,24

Total lucro cesante	\$186.687.661.546	\$260.912.659.95
TOTAL LUCRO CESANTE	\$256.662.933,11	\$360.641.132.78

Perjuicios Actualizados	Menos el 50%
\$360.641.132	\$ 180.320.566

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

La Sala inicialmente advierte que el total del lucro cesante por el valor de \$256.662.933.11 actualizados a la fecha de la sentencia arrojan correctamente el valor plasmado en la sentencia de segunda instancia por la suma de \$360.641.132.

No obstante lo anterior, en el cuadro de liquidación del lucro cesante futuro de **ANGÉLICA MARÍA SAYAGO BAUTISTA**, por error involuntario de cambio de palabras al valor de \$114.712.389.98 se plasmó como total del lucro cesante, pero en realidad corresponde al lucro cesante futuro segundo periodo, pese a que el total de dicho perjuicio correspondiente a lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro primero y segundo periodo se encuentran correctamente totalizados en la suma de \$185.687.661.545 y debidamente actualizados en la suma de \$260.912.659.95, en razón de lo anterior, dicha liquidación quedará así:

Perjuicio	Montos reconocidos sentencia primera instancia	Actualización a la fecha de la sentencia de segunda instancia
<i>Lucro cesante consolidado</i>	<i>\$27.091.707,94</i>	<i>\$38.066.985.84</i>
<i>Lucro cesante futuro primer periodo</i>	<i>\$43.883.563,625</i>	<i>\$61.661.486.90</i>
<i>Lucro cesante futuro segundo periodo</i>	<i>\$114.712.389.98</i>	<i>\$161.184.187.24</i>
<u>Total, lucro cesante</u>	<u>185.687.661.545</u>	<u>\$ 260.912.659.95</u>

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras al identificar el lucro cesante de Angelica María, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive. De acuerdo con lo anterior, se corrige el error de transcripción advertido en la sentencia de 22 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 04 de abril del año 2024, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia de fecha 22 de febrero del año 2024, el cual quedará así:

"LUCRO CESANTE MARÍA BELÉN SERRANO SAYAGO

Perjuicios	Montos reconocidos sentencia primera instancia	Actualización a la fecha de la sentencia de segunda instancia
Lucro cesante consolidado	\$27.091.707,94	\$38.066.985.84
Lucro cesante futuro	\$43.883.563,625	\$61.661.486.90
Total, lucro cesante	\$70.975.271,565	\$99.728.472.77

LUCRO CESANTE ANGÉLICA MARÍA SAYAGO BAUTISTA

Perjuicio	Montos reconocidos sentencia primera instancia	Actualización a la fecha de la sentencia de segunda instancia
Lucro cesante consolidado	\$27.091.707,94	\$38.066.985.84
Lucro cesante futuro primer periodo	\$43.883.563,625	\$61.661.486.90
Lucro cesante futuro segundo periodo	\$114.712.389.98	\$161.184.187.24
Total, lucro cesante	185.687.661.545	\$ 260.912.659.95

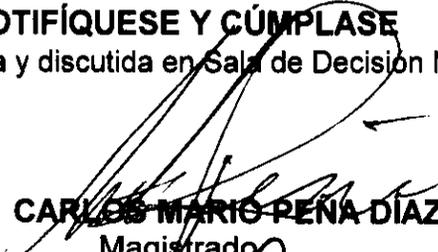
TOTAL, LUCRO CESANTE	\$256.662.933.11	\$360.641.132.78
-----------------------------	-------------------------	-------------------------

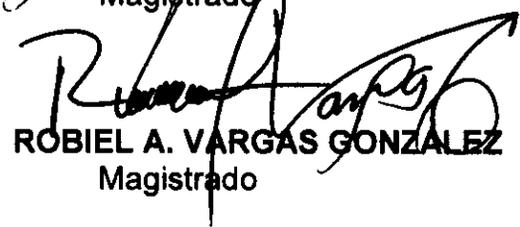
Perjuicios Actualizados	Menos el 50%
\$360.641.132	\$ 180.320.566

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


ROBIEL A. VARGAS GONZALEZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado:	54-001-23-33-000-2022-00108-00
Demandante:	Álvaro Galvis Rolón y Liliana Rojas
Demandado:	Nación - Ministerio de Minas y Energía - ECOPETROL S.A.
Asunto:	Auto resuelve excepciones

Encontrándose vencido el traslado de las excepciones, sería el caso fijar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin embargo, advierte este Despacho que se hace necesario estudiar las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

1. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DEL ASUNTO

Los señores ÁLVARO GALVIS ROLON y LILIANA ROJAS, mediante apoderado judicial instauraron demanda¹ a través del medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - ECOPETROL S.A., en la cual solicitaron como pretensiones las siguientes:

*"1. Condénese a la Nación - Ministerio de Minas y Energías - **ECOPETROL S.A.** a pagar la servidumbre de paso en el predio BELLA VISTA con matrícula inmobiliaria No. 260-119443. Cédula catastral No. 54-810-00-03-0006-0001-000 de propiedad del señor **ALVARO GALVIS ROLON** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.227.449 de Cúcuta.*

*2. Condénese a la Nación - Ministerio de Minas y Energías - **ECOPETROL S.A.** a pagar los daños causados por **CONSTRUEDIFICIOS S.A.S.** contratista de **ECOPETROL S.A.** en el predio BUENOS AIRES con matrícula inmobiliaria No. 260-119444 y cédula catastral No. 548100003000000060002000000000 de propiedad del señor **ALVARO GALVIS ROLON** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.227.449 de Cúcuta".*

En el auto que se admitió² la demanda se precisó que el predio denominado BUENOS AIRES con matrícula inmobiliaria No. 260-119444 era de propiedad de la señora LILIANA ROJAS y no del señor ALVARO GALVIS ROLON como se indicó en la pretensión del Numeral 2. Así mismo, se corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas, el

¹ A documento 002Demanda.pdf - expediente digital

² A documento 006AutoAdmiteDemanda.pdf - expediente digital

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA contestó y ECOPETROL S.A. guardó silencio al respecto; posteriormente se corrió traslado de las excepciones propuestas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.; y vencido el término, el Despacho resolverá lo que correspondiente, previo a lo siguiente:

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA³

En la contestación de la demanda, el apoderado judicial del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA planteó los siguientes medios exceptivos:

Excepciones Previas

- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio De Minas Y Energía.
- Inexistencia de fundamentos de facto en contra del Ministerio De Minas Y Energía.

Excepciones de Mérito

- Genérica

2.2. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 y del artículo 100 del CGP, el Despacho el 07 de junio de 2023⁴ corrió traslado de las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en la contestación de la demanda. Sin embargo, la parte demandante no se pronunció al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

3.1.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, así:

³ A documento 009ContestaciónDemanda.pdf - expediente digital

⁴ A documento 010TrasladoExcepciones.pdf - expediente digital

"ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2º. (Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021) De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*"

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...)"

3.2. DEL CASO CONCRETO

3.2.1. De las excepciones previas

En el asunto bajo estudio, se observa que de las excepciones planteadas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA solo se puede considerar la falta de legitimación en la causa por pasiva de naturaleza previa, teniendo en cuenta que la *"Inexistencia de fundamentos de facto en contra del Ministerio de Minas y Energía"* corresponde a un argumento de defensa, por ello el despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Ministerio de Minas y Energía en la contestación de la demanda⁵ propuso como medio exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando lo siguiente:

"(...) al Ministerio de Minas y Energía le corresponden las funciones dadas por la Constitución y la Ley debido a su competencia funcional, por ello, se limita a actuaciones macro y de política, encaminada al manejo del sector minero energético del país y no celebra negocios jurídicos con personas naturales o jurídicas, mucho menos contratos de servidumbre.

No hay que omitir que, en las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada Entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, por lo tanto, cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política (...).

De lo expuesto, es diáfano que los Accionantes deben probar que existe vulneración de sus derechos, que dicha vulneración tiene como consecuencia una responsabilidad civil extracontractual y que dicha acción guarda un nexo causal con alguna acción u omisión del Ministerio de Minas y Energía, es decir, que mi representada ocasionó el daño antijurídico alegado en virtud de las acciones u omisiones que le puedan ser indilgados bajo su responsabilidad, que la conducta que originó tal situación sea imputable al Ministerio de Minas y Energía, parámetros que no se evidencian objetivamente en contra de este Ministerio, por cuanto esta Entidad Gubernamental es ajena a los hechos relacionados en la Acción y que los Demandantes en nada prueban tales situaciones".

Para resolver la excepción planteada por el Ministerio de Minas y Energía es pertinente traer a colación lo establecido por la

⁵ A documento 009ContestaciónDemanda. PDF - expediente digital

Jurisprudencia del Consejo de Estado en providencia con Radicado No. 25000-23-41-000-2014-00277-01, en la cual se indicó lo siguiente⁶:

"Falta de legitimación en la causa por pasiva

*Esta Corporación⁷ ha sostenido que "[...] la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con **la calidad o el derecho que tiene una persona**, como sujeto de la relación jurídica sustancial, **para formular** o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) **es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo** quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), **es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.**"*

Así las cosas, la legitimación en la causa en el proceso contencioso hace referencia a la posibilidad de formular o controvertir las pretensiones de la demanda por tratarse del sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, a saber, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*«i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.⁸ » (Negrillas originales)*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material-. Sobre este último asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

«La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2020 Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Rad. N° 25000-23-41-000-2014-00277-01

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 16 de mayo de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00438-01(47649).

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00485-01(47697).

sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente– para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.» (Negrillas fuera del texto)“

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a realizar un análisis del presente caso, con el fin de determinar si procede la excepción en mención.

Revisado el expediente se evidencia que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – ECOPETROL S.A. a pagar la servidumbre de paso en el predio BELLA VISTA con matrícula inmobiliaria No. 260-119443 y los daños causados por CONSTRUEDIFICIOS S.A.S. contratista de ECOPETROL S.A. en el predio BUENOS AIRES con matrícula inmobiliaria No. 260-119444.

En ese orden de ideas, se observa que la servidumbre de tránsito pasiva se suscribió entre el señor ÁLVARO GALVIS ROLÓN, en representación de la señora LILIANA ROJAS - Demandante y ECOPETROL S.A., la cual se protocolarizó mediante Escritura Pública No. 220 de fecha 18 de octubre de 2018¹⁰ y consistía en que ECOPETROL S.A. realizaría la construcción de la línea eléctrica en el pozo T-615, que implicaría la ocupación superficial permanente de una franja total de 8.010m², actividad que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1056 fue declarada de utilidad pública e interés social.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según lo expuesto en precedencia el Ministerio de Minas y Energía no suscribió la servidumbre de objeto de la Litis, este Despacho procederá analizar sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de Decreto 381 de 2012:

"ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:

¹⁰ A documento 003AnexosDemanda.pdf obrante en expediente digital

1. *Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.*
2. *Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.*
3. *Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.*
4. *Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.*
5. *Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.*
6. *Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.*
7. *Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.*
8. *Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.*
9. *Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.*
10. *Expedir la regulación para el transporte de crudos por oleoductos.*
11. *Adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución.*
12. *Formular la política nacional en materia de energía nuclear y de materiales radiactivos.*
13. *Formular la política en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas (ZNI).*
14. *Adoptar los planes de expansión de la cobertura y abastecimiento de gas combustible.*
15. *Fiscalizar la exploración y explotación de los yacimientos, directamente o por la entidad a quien delegue.*
16. *Realizar las actividades relacionadas con el conocimiento y la cartografía del subsuelo directamente o por la entidad a quien delegue.*
17. *Divulgar las políticas, planes y programas del sector.*
18. *<Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM, teniendo en cuenta los parámetros que expida la CREG para determinar el precio de paridad; así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas de los anteriores. Esto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1o y 2o del Decreto 470 de 2013.*
19. *Revisar y adoptar el Plan de Expansión de la red de Poliductos y elaborar y adoptar el Plan de Continuidad, en los cuales se definirán los objetivos, principios, criterios y estrategias necesarias para asegurar la disponibilidad y suministro de los combustibles líquidos*

derivados, biocombustibles y otros en el mercado nacional, en forma regular y continua.

20. Establecer los criterios que orientarán la remuneración de los proyectos destinados a asegurar la confiabilidad, disponibilidad, continuidad y garantía del suministro de los combustibles líquidos, biocombustibles y otros.

21. Identificar el monto de los subsidios que podrá dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, establecer los criterios de asignación de los mismos y solicitar la inclusión de partidas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.

22. Administrar los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.

23. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI).

24. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER).

25. Administrar el Fondo Especial Cuota de Fomento.

26. Administrar el Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE).

27. Administrar el Fondo de Energía Social (FOES).

28. Asistir al Gobierno Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores en el establecimiento y fortalecimiento de las relaciones internacionales del país en lo referente a convenios, acuerdos y tratados en materia minero-energética.

29. Liderar la participación del Gobierno colombiano en entidades, organizaciones y asociaciones internacionales dedicadas a la integración y cooperación en materia minero-energética.

30. Las demás que se le asignen.

31. <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Ejercer la función de autoridad competente encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario, así como de los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias.

32. <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles”.

En efecto, se tiene que el Ministerio de Minas y Energía tiene competencia funcional para formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía. Así como, para expedir reglamentos sobre producción, explotación, exploración, transporte, refinación, distribución, procesamiento, comercialización de energía eléctrica, gas combustible, recursos naturales no renovables y biocombustibles, entre otras.

Por otra parte, se evidencia que ECOPETROL S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1118 de 2006.

En cuanto a las funciones que desarrolla ECOPETROL S.A. según lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1760 de 2003 son las siguientes:

"ARTÍCULO 35. Funciones de Ecopetrol S. A. Además de lo previsto en el Código de Comercio, así como en la Ley 489 de 1998 y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, para el desarrollo de sus objetivos Ecopetrol S. A. ejercerá las siguientes funciones y actividades:

35.1 Celebrar en Colombia y en el exterior toda clase de negocios en conexión con cualesquiera actividades comerciales o industriales relacionadas con la exploración, explotación de hidrocarburos, refinación, transporte, distribución y comercialización de los hidrocarburos, derivados y productos, lo mismo que desarrollar operaciones subsidiarias o complementarias de las mismas.

35.2 Almacenar y desarrollar procesos de mezcla de productos en el territorio nacional y en el exterior; comprar bienes y productos para tales procesos o con destino a la comercialización; comprar hidrocarburos a terceros para su venta.

35.3 Construir, operar, administrar, mantener, disponer y manejar en el territorio nacional y en el exterior sistemas de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y derivados, refinerías, estaciones de bombeo, de recolección, de compresión, de tratamiento, plantas de abastecimiento, terminales y en general, todos aquellos bienes muebles e inmuebles que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos.

35.4 Realizar todos los actos y negocios jurídicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y funciones a cargo de la sociedad.

35.5 Promover y realizar actividades de naturaleza científica y tecnológica relacionadas con sus objetivos, su aprovechamiento, aplicación técnica y económica.

35.6 Prestar y comercializar toda clase de servicios en relación con sus objetivos.

35.7 Constituir con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia o en el exterior, sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones, y adquirir partes o cuotas de interés en tales personas jurídicas, siempre y cuando los objetivos de las sociedades o asociaciones de que se trate sean iguales, conexos o complementarios con el de Ecopetrol S. A., o necesarios o útiles para el mejor desarrollo de su objeto.

35.8 Las demás que se le asignen."

Así las cosas, se concluye que ECOPETROL S.A. i) tiene la facultad para suscribir actos y negocios jurídicos que requiera para el cumplimiento de objetivos y funciones a su cargo, ii) Que, si bien ECOPETROL S.A. se encuentra vinculada al Ministerio de Minas y Energía, lo cierto es que tiene autonomía administrativa y financiera, así como personería

jurídica y capacidad para asumir directamente la representación judicial de sus intereses.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Ministerio de Minas y Energía, debido a que no se encontraron fundamentos para vincular a esta entidad con el proceso, pues i) no suscribió la servidumbre de tránsito pasiva con los demandantes y ii) no fue convocada por la parte actora a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal y como se puede apreciar a documento 003AnexoDemanda obrante en el expediente digital.

Por otra parte, se observa que obra memorial de fecha 14 de junio de 2023 por medio del cual el abogado CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ renuncia al poder¹¹ otorgado por la parte demandada Ministerio de Minas y Energía, no obstante, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno toda vez que dentro del proceso de la referencia no se le había reconocido personería jurídica para actuar al referido profesional.

Finalmente, se observa que obra memorial de fecha 27 de julio de 2023 por medio del cual el abogado RONALDO ALEXANDER PUERTO PARADA renuncia al poder¹² otorgado por la parte demandante.

Así mismo, se evidencia que los señores ÁLVARO GALVIS ROLON y LILIANA ROJAS mediante memorial de fecha 01 de agosto de 2023 revocan el poder otorgado al profesional RONALDO ALEXANDER PUERTO PARADA y en su lugar designan al abogado JOSÉ ELISEO VALOYES GELVES, a quien le confieren las mismas facultades del apoderado inicial.

No obstante, se aprecia que en el poder allegado por los demandantes no se indicó el correo electrónico del profesional JOSÉ ELISEO VALOYES GELVES, trasgrediendo con ello la disposición del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)*", razón por la cual se instará a la parte actora para que realice las correcciones pertinente, con el fin de reconocerle personería al profesional en mención.

¹¹ A documento 011RenunciaPoder_merged (1) - expediente digital

¹² A documento 012MemorialRenunciaPoder.pdf - expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** respecto al Ministerio de Minas y Energía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado RONALDO ALEXANDER PUERTO PARADA, quien fungía como apoderado de la parte demandante.

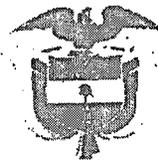
TERCERO: INSTAR a los demandantes ÁLVARO GALVIS ROLON y LILIANA ROJAS, con el fin de que subsanen de acuerdo a los indicado en esta providencia, el poder visto a documento 013MemorialRevocatoriaPoder SAMAI, el cual fue otorgado al abogado JOSÉ ELISEO VALOYES GELVES.

CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00219-00
EJECUTANTE:	E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.
EJECUTADO:	AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
PROCESO:	EJECUTIVO

Conforme al requerimiento realizado por la parte ejecutante de retiro de la demanda, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el oficio dirigido al magistrado sustanciador, se indica por el apoderado del extremo ejecutante, lo siguiente:

Referencia: Solicitud retiro de demanda ejecutiva
Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 54001233300020230021900
Accionante: E.I.S. CUCUTA S.A ESP
Accionado: AGUAS KPITAL S.A. ESP

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S, como representante judicial de la E.I.S CÚCUTA, identificada con el NIT No. 890.500.529-9, conforme al poder que reposa en el expediente, de manera respetuosa, acudo a su Despacho con el objeto de **RETIRAR DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** radicada el 06 de octubre de la presente anualidad, en contra de AGUAS KPITAL DE CÚCUTA, con ocasión al no pago de la obligación por concepto de "PARTICIPACIÓN CLÁUSULA 14 DEL CONTRATO 030 DE MAYO DEL 2006", del mes de mayo, identificada con el radicado de la referencia.

Sin otro particular,


JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Apoderado

La posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que señala:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna y ii) no existe pronunciamiento sobre si libra o no mandamiento de pago, es posible concluir que no se ha trabado la *litis* en el presente asunto y en consecuencia es procedente su retiro.

Es decir, en el caso bajo estudio no se ha cruzado la línea del interés particular del ejecutante; involucrando a otros sujetos procesales, por lo tanto, resulta procedente el retiro de la demanda, especialmente, porque no se ha resuelto sobre el mandamiento de pago, ya que, como lo indico el Honorable Consejo de Estado "el retiro de la demanda es procedente siempre que no esté trabada la *litis-contestatio*, es decir no se haya admitido el libelo introductorio del medio de control (...), se haya decidido sobre las medidas cautelares o el auto que así lo decida esté debidamente notificado"¹.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se dispone,

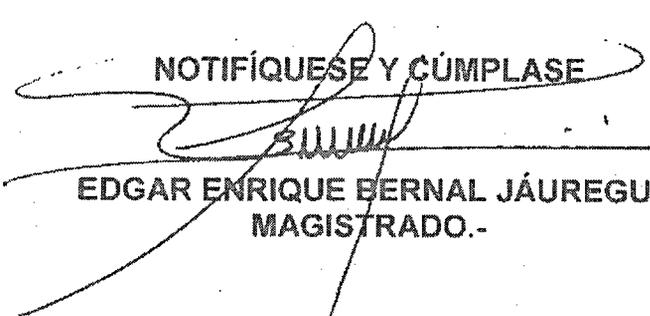
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00061-00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00012-00
DEMANDANTE:	ARTURO SALCEDO LUCAS
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
VINCULADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Procede el Despacho a dar impulso al proceso, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría de esta Corporación presentó informe en el cual se indica la existencia de otro proceso en trámite, en esta misma Corporación, contra el acto de elección del señor Jorge Enrique Acevedo Peñaloza, como alcalde de la ciudad de Cúcuta. Luego, se procede a proveer sobre la acumulación de estos procesos de nulidad electoral, identificados con los radicados i) 54-001-23-33-000-2024-00012-00 y ii) 54-001-23-33-000-2024-00018-00, los cuales se encuentran asignados a los magistrados Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui y Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez, respectivamente.

Respecto a la acumulación de demandas.

El artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula todo lo concerniente a la acumulación de procesos dentro del medio de control de nulidad electoral, preceptúa:

"Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos".

En este artículo se señala que en el caso que se decreta la acumulación, se fijará aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (01) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados, decisión contra la cual no procede recuso alguno; que la diligencia debe hacerse el día siguiente a la desfijación del aviso y se practica en presencia de los Magistrados del Tribunal Administrativo a quienes fueron repartidos los procesos y de la Secretaría, pudiendo asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados, no obstante, dice la normativa en comento, que la falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos han sido analizados por la Sección Quinta del Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos¹, en los cuales se ha establecido que para su procedencia se requiere: **"En primer lugar, /.../ los procesos recaen sobre la misma designación. En segundo lugar, porque en todos los procesos tienen el mismo demandado /.../. En tercer lugar, debido a que los mencionados procesos comparten la misma causa, de forma tal que plantean un idéntico problema jurídico, así como hechos y pretensiones con notoria proximidad. En cuarto lugar, porque todos los procesos de la referencia atacan la legalidad de un acto /.../ cuyas demandas han sido tramitadas bajo las disposiciones que rigen al medio de control de nulidad electoral y que, por lo tanto, pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal. Y en quinto lugar, porque /.../ ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación de los citados expedientes"**².

Análisis de los expedientes en materia.

De la revisión de los expedientes en los procesos con radicado i) 54-001-23-33-000-2024-00012-00 y ii) 54-001-23-33-000-2024-00018-00 se puede constatar lo siguiente:

Identificación / Radicación	2024-00012	2024-00018
Partes	Demandante: ARTURO SALCEDO LUCAS Demandado: JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA	Demandante: ROBERT PAUL VACA CONTRERAS Demandado: JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Pretensiones	PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. E-26 del 10 de noviembre de 2023 "Por medio de la cual se declara la elección de Alcaldía de Cúcuta, para el periodo 2024 – 2027 y se ordena la expedición de la correspondiente credencial expedida por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario.	PRIMERA: SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS, por medio de los cuales se concedió la aprobación de las firmas al señor JOSE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, se le concedió Aval y a su vez todos aquellos actos administrativos que reglamentaron la inscripción como candidato a la alcaldía de Cúcuta y todos los actos administrativos emitidos por la dirección del Censo Electoral a través del grupo de verificación de firmas. SEGUNDA: SE DECLARE LA NULIDAD

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 15 de marzo de 2019, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00124-00, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 20 de febrero de 2019, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (ACUMULADOS 11001-03-28-000-2018-00103-00, 11001-03-28-000-2018-00107-00, 11001-03-28-000-2018-00113-00, 11001-03-28-000-2018-00115-00, 11001-03-28-000-2018-00118-00, 11001-03-28-000-2018-00119-00, 11001-03-28-000-2018-00120-00, 11001-03-28-000-2018-00121-00, 11001-03-28-000-2018-00122-00, 11001-03-28-000-2018-00125-00, 11001-03-28-000-2018-00126-00), Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 17 de enero de 2019, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-03-28-000-2018-00601-00), entre otros.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de marzo de 2019, M.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 11001-03-28-000-2019-00002-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00627-00)

<p>SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Formulario E-24 Alcaldía de Cúcuta, expedido el 10 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario, con el cual se registró y totalizó la votación que para ALCALDIA DE CUCUTA periodo constitucional 2024 - 2027 fue depositada en las mesas de votación instaladas en Cúcuta, Norte de Santander.</p> <p>TERCERA: Que se declare la nulidad del Acta General de Escrutinios, E- 26 expedida el 10 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario, con la cual, entre otros hechos, se dejó constancia del escrutinio adelantado.</p> <p>CUARTA: Que se declare la nulidad de las credenciales Formulario E-27 ALCALDIA DE CUCUTA periodo constitucional 2024 -2027, expedidas el 10 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario.</p> <p>QUINTA. Que como consecuencia de lo anterior y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente demanda, se ordene practicar y efectivamente se practique por la Sección Quinta del Consejo de Estado, un nuevo escrutinio de los votos depositados en las mesas de votación habilitadas para recibir votos a la Alcaldía de Cúcuta, para las elecciones del 29 de Octubre de 2023 para Alcalde de Cúcuta periodo constitucional 2024 -2027, totalizados en los Formularios E-14, escrutinio que deberá practicarse, con base únicamente en los guarismos que mantengan el soporte de los Formularios antes mencionados (E - 14) verificados como producto del procedimiento adelantado por la corporación judicial de conformidad a esta demanda.</p> <p>SEXTA: Que, con fundamento en los resultados obtenidos en los nuevos escrutinios, se declare por la Sección Quinta del Consejo de Estado, una nueva elección de ALCALDIA DE CUCUTA periodo constitucional 2024 - 2027 o en su</p>	<p>DE LOS ACTOS, por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de San José de Cúcuta declaró la elección del señor JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.217.507 como alcalde del Municipio San José de Cúcuta para el periodo Constitucional 2024-2027 como consta en las Actas de Escrutinio General AGE _XXX_25_076_XXX_XX_XX_XXX_2772 y de la misma forma contenida en el Acta De Escrutinio Formulario E 26 ALC d – Del Día 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</p> <p>TERCERA: Así mismo que se profiera la correspondiente cancelación de la 'credencial' o formulario E-27, que acredita a JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.217.507, como ALCALDE de San José de Cúcuta elegido en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023.</p> <p>CUARTA: Que SE DECLARE LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS expedidos por las respectivas comisiones escrutadoras, auxiliares, municipal y departamental, en virtud de inconsistencias.</p> <p>QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministro del Interior, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral y al Gobernador de Norte de Santander que se proceda a declarar en el cargo de alcalde del Municipio de Cúcuta a quien realmente corresponde siendo el señor JOSE LEONARDO JACOME CARRASCAL quien deberá ocupar el cargo.</p> <p>SEXTO: Las demás ordenes que estime su despacho para preservar la legalidad de las elecciones.</p>
--	--

	<p>defecto por inconsistencias encontradas se decreta la nulidad del proceso electoral realizado en esta ciudad el 29 de octubre del 2023 y lo que es lo mismo se ordene una nueva elección conforme a la normatividad que regula la nulidad, si es razonable y conducente decretar nuevas elecciones al amparo de la constitución por ser estas es pureas.</p> <p>SEPTIMA. Que, se notifique la decisión al Presidente del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, al Presidente de la República o quien haga sus veces, al señor Registrador Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, al señor Ministro del Interior o quien haga sus veces, entre los demás que estime pertinente el Honorable Consejo de Estado de manera oficiosa.</p>	
Fundamentos	<p>Se invocan como causales de nulidad del acto demandado las consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículos 29, 108 y 265 de la Constitución Política.</p>	<p>Como causal de nulidad invoca la "infracción de las normas en que debía fundarse" conforme a lo establecido en el artículo 137 y 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 29 de la Constitución Política, Artículos 1, 48, 56, 122, 163, 164, 180, 182, 185, 189, 192, 193 y 2019 del Código Electoral, y la Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.</p>
Estado del proceso	<p>Para dictar sentencia</p>	<p>Se encuentra vencido el término para contestar pendiente fijar fecha audiencia inicial.</p>

Igualmente, resulta oportuno precisar que en el proceso **2024-00018** se admitió la reforma a la demanda en los siguientes términos:

"En el presente caso se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado al demandante el día 13 de febrero de 2024 y en consecuencia, el término de los tres días para presentar la reforma de la demanda concluyeron el pasado 20 de febrero, fecha en la que fue efectivamente radicado el respectivo memorial, por lo que encuentra el Despacho que fue presentada dentro del término legal. Ahora bien, en cuanto al alcance de la reforma se advierte que el demandante adicionó nuevos hechos a los que enumeró como "OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO", y relacionó dentro de las resoluciones demandadas, 186 resoluciones proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta, que valga aclarar, ya habían sido aportadas como anexos al escrito inicial de la demanda".

De lo anterior, se puede precisar que los procesos bajo estudio se encuentran en la misma instancia, se pretende la nulidad del mismo acto de elección y el fundamento de nulidad de la elección es por causales objetivas, la violación por irregularidades en la votación o en los escrutinios, y tienen el mismo procedimiento, siendo procedente la acumulación de los procesos en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, para efectos de determinar cuál de los expedientes, cuya acumulación es objeto de estudio, debe ser el principal y continuar en éste aquellas actuaciones del proceso de nulidad electoral, se debe atender las reglas del artículo ibidem, razón por cual, se debe determinar en cuál venció primero la oportunidad para contestar la demanda.

Revisado el expediente, se tiene que el vencimiento del término para contestar la demanda, ocurrió primero en el radicado número **2024-00012-00**, pues el auto admisorio fue notificado el **12 de febrero de 2024**, mientras que, en el proceso **2024-00018-00** fue notificado el **13 de febrero de 2024** al demandado. La anterior circunstancia permite concluir, que en el proceso **2024-00012-00**, fue el primero en el que venció el plazo legalmente establecido para tal efecto.

Asimismo, atendido a las voces de dicha disposición, se ordenará a la Secretaría fijar el respectivo aviso en el cual informe a las partes del proceso que al día siguiente de su desfijación, se realizara la diligencia de sorteo del Magistrado que tendrá a su cargo la dirección del procesos acumulados.

Finalmente, al decretarse la acumulación de los procesos, en aplicación a lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar el aviso convocando a las partes de los procesos acumulados, para participar en la audiencia en la cual se hará el sorteo del Magistrado Ponente.

En consecuencia, este Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACION de los procesos radicados bajo los números 54-001-23-33-000-2024-00012-00 y 54-001-23-33-000-2024-00018-00, los cuales se tramitarán conjuntamente siendo el proceso principal el primero de los citados.

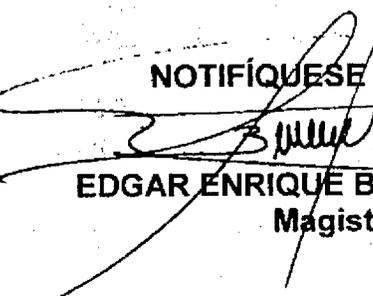
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal impartir el trámite secretarial que corresponda en los procesos de la referencia y fijar aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día conforme lo establece el art. 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal **IMPARTIR** el trámite secretarial que corresponda en el proceso **54-001-23-33-000-2024-00018-00** y fijar aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del magistrado ponente de los procesos acumulados.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la diligencia de sorteo del Magistrado que conocerá de los procesos acumulados, el **veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 AM**.

QUINTO: CITAR a la Honorable Magistrada Doctora MARIA JOFEINA IBARRA RODRIGUEZ para que asista a la audiencia referida en el numeral anterior, a la cual también deberá asistir la Secretaria de esta Corporación. Se advierte a las partes, al agente del Ministerio Publico y a los demás interesados que pueden asistir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-